



VISTO para resolver el contenido del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029923000191**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

1. Con fecha **veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Universidad Pedagógica Nacional recibió la solicitud de acceso a información pública con número de folio **330029923000191** bajo los siguientes términos:

"Considerando el ACUERDO por el que se modifican las Disposiciones Generales en Materia de Funciones de Tesorería y aludiendo al principio de máxima publicidad solicito los estados de cuenta bancarios en formato digital pdf, emitidos por las instituciones bancarias de forma mensual de cada una de las cuentas bancarias del ramo T1 Educación de las Unidades Responsables A00 Universidad Pedagógica Nacional, K00 Universidad Abierta y a Distancia de México y M00 Tecnológico Nacional de México, por unidad responsable y de todas las cuentas bancarias registradas, abiertas y canceladas del "Registro de Cuentas Bancarias de la Tesorería de la Federación" del periodo de marzo a julio 2023" (Sic)

2. En atención a la solicitud antes referida, mediante oficios **UPN-UT/798/2023** y **UPN-UT/898/2023**, la Unidad de Transparencia requirió al **Departamento de Recursos Financieros**¹, adscrito a la **Secretaría Administrativa**, para que conforme a sus atribuciones realizara una búsqueda exhaustiva de la información requerida que obrara en sus archivos físicos y electrónicos, así como en los de las áreas que tiene adscritas y que resultaran competentes.

3. Una vez concluida la nueva búsqueda y revisión de la información por parte del área responsable, el **Departamento de Recursos Financieros**, mediante oficio número **R-SA-SRF-23-08-16/29**, recibido en la Unidad de Transparencia con fecha de registro **diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, dicha área brindó respuesta a la solicitud con folio **330029923000191**.

4. Con fecha **veintiuno (21) de agosto del año en curso**, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, esta Casa de Estudios procedió a remitir a la persona solicitante el oficio número **UPN-UT/967/2023**, mediante el cual se le informó de las acciones realizadas para llevar a cabo la búsqueda generada y el resultado de la misma, adjuntando el oficio señalado en el resultando que antecede, esto es, el oficio número **R-SA-SRF-23-08-16/29**.

¹ Es importante mencionar que diversas plazas presupuestales de la Universidad Pedagógica Nacional sufrieron de una re-nivelación, dentro de las que se encuentra el área de **Recursos Financieros**, que tenía asignado un nivel de Subdirección de Área, por lo que, anteriormente se denominaba **Subdirección**, y la cual fue re-nivelada a Jefatura de Departamento, nivel O3; razón por la que actualmente se le nombra **Departamento de Recursos Financieros**, lo que se considera importante mencionar ya que en algunos documentos se puede observar la denominación de una u otra forma en virtud de que se está en proceso de homologación de denominaciones de áreas en la normatividad y disposiciones internas de este sujeto obligado; sin embargo, las funciones y atribuciones designadas en el *Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional* para la "Subdirección de Recursos Financieros", se trata de las mismas para el Departamento en cuestión.





5. Posteriormente, por acuerdo de fecha **quince (15) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) admitió a trámite el recurso de revisión **RRA 11174/23** interpuesto por la persona solicitante. En dicho recurso la parte inconforme manifestó como **acto que se recurre y puntos petitorios**, entre otras cosas, lo siguiente:

"Solicito el siguiente recurso de revisión sobre la respuesta a la solicitud de acceso a la información 330029923000191 en el cual solicite lo siguiente:

[...]

Como respuesta recibí dos oficios uno de la Unidad de Transparencia en el que me remite la respuesta y oficio del Departamento de Recursos Financieros del sujeto obligado, proceder de la Unidad de Transparencia y respuesta del Departamento de Recursos Financieros en la que no estoy de acuerdo por lo siguiente:

- El Departamento de Recursos Financieros no es quien para determinar señalar o establecer la clasificación de información y/o documentos públicos por lo que tanto ese departamento falta al señalarlo, como la Unidad de Transparencia al transmitir una respuesta de semejante improceder.

- De acuerdo con los criterios del INAI, y las respuestas de los demás sujetos obligados en mi solicitud proporcionaron la información requerida, ya que la información y los estados de cuenta de las cuentas bancarias de recursos públicos son información pública y faltan al principio de máxima publicidad.

- Señala que la Dirección de Servicios Jurídicos comunicó la Reserva de la información, por lo que señalo que las áreas jurídicas no tienen las facultades para clasificar información en términos de transparencia, además de que en ningún sentido fundan o motiva lo señalado.

- Por lo que señalan los dos oficios entregados como respuesta solicito al INAI investigue y sancione en consecuencia el uso de la clasificación de documentos en el sujeto obligado con el fin de limitar mi derecho de acceso a la información pública.

- Solicito se me de respuesta en los términos y medios requeridos en mi solicitud a la brevedad posible y en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: "Modalidad preferente de entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", con el fin de que el sujeto obligado no llame mi derecho a recibirlo en la modalidad requerida o en su caso si excede los límites de la plataforma entregarlos a través del vínculo electrónico (Drive), como lo hace el propio INAI en sus respuestas

- Solicito considerar que los documentos requeridos "Estados de cuentas bancarias por mes en formato pdf" se encuentran disponibles en la banca electrónica de todas las cuentas registradas como Cuentas Únicas de Tesorería, motivo por el cual lo solicitado existe de forma natural en los sujetos obligados, por lo cual sería improcedente establecer modalidades distintas a lo solicitado, o también no estaría fundado y motivado, que se entregara de otra forma o ponerlos a disposición en forma física, por lo que insisto en la modalidad de entrega requerida.

- El sujeto obligado no acredita a través de la prueba de daño o de interés público, que la información requerida se pueda clasificar como reservada." (Sic)

6. Con motivo de la interposición del medio de defensa, mediante oficios **UPN-UT/1188/2023** y **UPN-UT/1217/2023**, se requirió al **Departamento de Recursos Financieros**, para que aportaran los argumentos y elementos objetivos que permitieran sustentar la validez de la respuesta emitida en respuesta a la solicitud **330029923000191**, o bien, que realizara una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, con la finalidad de que diera la atención que correspondiera al medio de impugnación antes aludido.

7. Posteriormente, el día **dieciséis (16) de octubre del presente año**, el **Departamento de Recursos Financieros** remitió a la Unidad de Transparencia el oficio número **R-SA-SRF-32-10-16/58**, a través del cual, por un lado, se advirtió que dicha área **brindó información en atención a la solicitud que nos ocupa**; y, por otro, **clasificó como reservada** la información consistente en los estados de cuenta correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2023 de las cuentas únicas de Tesorería "R11 A00 UPN OTROS CASOS FONDO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA" banco HSBC cuenta 4062162326, "R11 A00 UPN PROYECTO



[Handwritten signatures and marks]



CONACYT FORDECYT-PRONACES I1200/231/2020" Banco HSBC Cuenta 4066829037, "RTI A00 UPN PROGRAMA SES DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE" Banco HSBC Cuenta 4066829045, "RTI A00 UPN PROYECTO CONACYT 322528 PROY. BILINGÜISMO" Banco HSBC Cuenta 4068015886, con fundamento en los artículos 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en virtud de que se encuentran vinculadas con la carpeta de investigación en trámite número FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0001805-2023, derivado de las investigaciones que se encentra realizando el Ministerio Público ante la persecución de un posible delito; clasificación que fue sometida a consideración de este Comité de Transparencia en su Décima Novena Sesión Extraordinaria celebrada el día **diecisiete (17) de octubre del año en curso**, determinándose procedente confirmar dicha clasificación por las razones y motivos que quedaron asentados en la Resolución número **UPN-CT-R-077/2023**.

En virtud de lo anterior, cabe precisar que la presente resolución estará conexas con la información que fue proporcionada por el Departamento de Recursos Financieros en atención a la solicitud de acceso a la información 330029923000191, en virtud de que la clasificada como reservada de la información, realizada por dicha área fue analizada a través de la Resolución número UPN-CT-R-077/2023.

8. Derivado de la revisión a la respuesta que emitió el **Departamento de Recursos Financieros** a través del oficio R-SA-SRF-32-10-16/58, en la parte conducente con la que dicha área entregó parte de la información requerida en la solicitud **330029923000191**, esto es, **estados de cuenta bancarios**, correspondientes al período de **marzo a julio del año dos mil veintitrés (2023)**, de **seis (06) cuentas bancarias** aperturadas con el **Banco Santander México, S.A de C.V.**, la Unidad de Transparencia advirtió que dicha información se encontraba incompleta para su correspondiente revisión y, respecto de la que sí pudo ser analizada, se apreció que contenía datos que podían ser susceptibles de ser clasificados como confidenciales, razón por la cual, mediante oficio número **UPN-UT/1253/2023**, de fecha **diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)** se requirió al área multicitada para que remitiera la información de manera completa y, asimismo, analizara si ésta contenía o no datos personales que debieran ser protegidos.

9. En respuesta al requerimiento de la Unidad de Transparencia aludido en el numeral que antecede, el día **veinticinco (25) de octubre del presente año**, el **Departamento de Recursos Financieros** remitió el alcance definitivo al oficio R-SA-SRF-32-10-16/58, emitido mediante oficio número **R-SA-SRF-23-10-23/45**, cuyo contenido es el siguiente:

*"Por medio de la presente y por instrucciones del Titular de la Secretaría Administrativa mediante oficio R-SA-23-10-23/2, con relación al oficio **UPN-UT/1188/2023**, y en alcance al oficio **R-SA-SRF-23-10-16/58**, mismo en el que se señala la notificación del Acuerdo porque el que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) admitió a trámite el Recurso de Revisión número **RRA 11174/23**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información **330029923000191**, misma que para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal se tiene por reproducida, y por medio del cual la Unidad de Transparencia solicitó a esa Secretaría Administrativa a su digno cargo los argumentos y elementos objetivos que permitan sustentar la validez de la respuesta otorgada por esta Área Financiera a mi cargo.*





Consecuentemente y con relación a la inconformidad planteada por el solicitante, y por instrucciones del Titular de la Secretaría Administrativa esta Área a mi cargo realizó un nuevo análisis a la solicitud que nos ocupa, advirtiéndose que se modifica la respuesta emitida, para lo cual se informa que después de una nueva búsqueda, exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos electrónicos y documentales de esta Área Financiera, se localizaron 10 (diez) cuentas bancarias registradas en la Tesorería de la Federación, de las cuales se enlistan 6 (seis) de la siguiente manera:

Número de cuenta	Institución Bancaria	Denominación o nombre de la cuenta	DOCUMENTACION ANEXA	STATUS ANTE TESORERIA
65-50902219-7	Banco Santander México, S.A. de C.V.	R11 A00 UPN PROYECTO FONDO CONACYT COLMICH 116304	ESTADOS DE CUENTA MARZO A JULIO	REGISTRADA
65-50908223-8	Banco Santander México, S.A. de C.V.	CRAM	ESTADOS DE CUENTA MARZO A JULIO	REGISTRADA
65-50912883-7	Banco Santander México, S.A. de C.V.	R11 A00 UPN PROYECTOS SES PRODEP TIPO SUPERIOR	ESTADOS DE CUENTA MARZO A JULIO	REGISTRADA
65-50306206-8	Banco Santander México, S.A. de C.V.	R11 A00 UPN SEP NOMINA DE CONTINGENCIA	ESTADOS DE CUENTA MARZO A JULIO	REGISTRADA
65-50306203-7	Banco Santander México, S.A. de C.V.	R11 A00 UPN SEP FONDO ROTATORIO	ESTADOS DE CUENTA MARZO A JULIO	REGISTRADA
65-50306211-4	Banco Santander México, S.A. de C.V.	R11 A00 UPN SEP PROGRAMA DE BECAS	ESTADOS DE CUENTA MARZO A JULIO	REGISTRADA

Es importante mencionar, que los estados de cuenta se entregan en versión pública ya que contienen datos personales que deben ser protegidos con fundamento con los artículos 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ese sentido se solicita que dicha versión pública sea sometida a consideración del comité de transparencia. [Énfasis añadido]

[...]

Así mismo, se informa al solicitante que, dentro del periodo requerido, no se llevó a cabo alguna apertura o cancelación de las cuentas referidas en este H. Institución.

[...] (Sic)

Como anexo del oficio R-SA-SRF-23-10-23/45, el Departamento de Recursos Financieros adjuntó, entre otra documentación, los siguientes estados de cuenta bancarios:

Número de cuenta	Institución Bancaria	Denominación de la cuenta	Información que se envía
65-50902219-7	Banco Santander México, S.A. de C.V.	R11 A00 UPN PROYECTO FONDO CONACYT COLMICH 116304	• Versión íntegra de los Estados de Cuenta bancarios de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del año dos mil veintitrés (2023).
65-50908223-8	Banco Santander México, S.A. de C.V.	CRAM	• Versión íntegra de los Estados de Cuenta bancarios de los meses de abril y junio del año dos mil veintitrés (2023).



Número de cuenta	Institución Bancaria	Denominación de la cuenta	Información que se envía
			<ul style="list-style-type: none"> • VERSIÓN PÚBLICA de los Estados de Cuenta bancarios de los meses de marzo, mayo y julio del año dos mil veintitrés (2023).
65-50912883-7	Banco Santander México, S.A de C.V.	R11 A00 UPN PROYECTOS SES PRODEP TIPO SUPERIOR	<ul style="list-style-type: none"> • Versión íntegra de los Estados de Cuenta bancarios de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del año dos mil veintitrés (2023).
65-50906206-8	Banco Santander México, S.A de C.V.	R11 A00 UPN SEP NOMINA DE CONTIGENCIA	<ul style="list-style-type: none"> • VERSIÓN PÚBLICA de los Estados de Cuenta bancarios de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del año dos mil veintitrés (2023).
65-50306203-7	Banco Santander México, S.A de C.V.	R11 A00 UPN SEP FONDO ROTATORIO	<ul style="list-style-type: none"> • VERSIÓN PÚBLICA de los Estados de Cuenta bancarios de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del año dos mil veintitrés (2023).
65-50306211-4	Banco Santander México, S.A de C.V.	R11 A00 UPN SEP PROGRAMA DE BECAS	<ul style="list-style-type: none"> • Versión íntegra de los Estados de Cuenta bancarios de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del año dos mil veintitrés (2023).

De lo anterior, es posible advertir que se identificaron las **versiones públicas** de los estados de cuenta bancarios relativos a la cuenta bancaria **65-50908223-8**, denominada "CRAM", del Banco Santander México, S.A de C.V., correspondiente a los meses de **marzo, mayo y julio del año 2023**; de los estados de cuenta bancarios relativos a la cuenta bancaria **65-50906206-8**, denominada "R11 A00 UPN SEP NOMINA DE CONTIGENCIA", del Banco Santander México, S.A de C.V., correspondiente a los meses de **marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2023**; y de los estados de cuenta bancarios relativos a la cuenta bancaria **65-50306203-7**, denominada "R11 A00 UPN SEP FONDO ROTATORIO", del Banco Santander México, S.A de C.V., correspondiente a los meses de **marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2023**; dentro de los cuales se aprecia que el Departamento de Recursos Financieros clasificó como confidenciales diversos datos personales contenidos en tales documentos.

En tal virtud, la presente Resolución del Comité de Transparencia estará conexas únicamente con la clasificación de confidencialidad advertida en las versiones públicas antes referidas, presentadas por el Departamento de Recursos Financieros.

10. El día de la fecha señalada al rubro se celebró la **Décima Sesión Ordinaria del año 2023** de este Comité de Transparencia, dentro de la cual, a efecto de dar cabal cumplimiento a los procedimientos establecidos en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la Unidad de Transparencia sometió a consideración de este órgano colegiado la **clasificación de confidencialidad** de los datos personales contenidos en parte de la información requerida a través de la solicitud de acceso que se atiende, así como las **versiones públicas** elaboradas por el **Departamento de Recursos Financieros**, específicamente los documentos precisados en el numeral anterior.



II. En este sentido, una vez analizado el asunto en particular, mediante Acuerdo número **CT-UPN/2023/ORD-10/01**, se determinó procedente **CONFIRMAR la CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD** realizada por el **Departamento de Recursos Financieros**, respecto de los datos personales contenidos en la información referida en el numeral **09** del presente apartado, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracciones I y III**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, asignándose el número de Resolución **UPN-CT-R-078/2023** de este Órgano Colegiado con la finalidad de fundamentar y motivar dicha determinación.

Por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional es competente para conocer, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de **clasificación de confidencialidad** realicen las áreas administrativas de la Institución y, en concatenación, para dictar la presente resolución, con fundamento en los artículos 6º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 6, 9, 11, 23, 24, fracción VI, 44, fracción II, 68, fracción VI, 100, 109, 111 y 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015); 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, 113, fracción I y su último párrafo, y 140 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve (09) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO. Trámite de la solicitud. Que esta Casa de Estudios ha realizado el trámite correspondiente para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, cumpliendo con lo señalado en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*, aprobados mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce (12) de febrero del dos mil dieciséis (2016), conforme a lo siguiente:

Que a través de la solicitud con número de folio **330029923000191**, la persona solicitante **requirió** a este sujeto obligado los estados de cuenta bancarios, en formato digital PDF, emitidos por las instituciones bancarias de forma mensual de cada una de las cuentas bancarias registradas, abiertas y canceladas del *"Registro de Cuentas Bancarias de la Tesorería de la Federación"*, del periodo comprendido entre los meses de marzo a julio 2023.

En **respuesta**, a través del oficio número **R-SA-SRF-23-08-16/29** el **Departamento de Recursos Financieros**, negó la información requerida, argumentando un impedimento para estar en aptitud de otorgar acceso a la misma.

Subsecuentemente, la persona solicitante se **inconformó** ante dicha negativa a través del recurso de revisión **RRA 11174/23**.



J
Y
X



En ese tenor, en atención al acto reclamado manifestado en el citado recurso de revisión, a través del oficio número **R-SA-SRF-23-10-23/45**, emitido en alcance al similar R-SA-SRF-23-10-16/58, el **Departamento de Recursos Financieros modificó su respuesta inicial y remitió**, entre otros documentos, las **versiones públicas** de los **estados de cuenta bancarios** relativos a la cuenta bancaria **65-50908223-8**, denominada "CRAM", del Banco Santander México, S.A de C.V., correspondientes a los meses de **marzo, mayo y julio del año 2023**; de los **estados de cuenta bancarios** relativos a la cuenta bancaria **65-50906206-8**, denominada "RTI A00 UPN SEP NOMINA DE CONTIGENCIA", del Banco Santander México, S.A de C.V., correspondientes a los meses de **marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2023**; y de los **estados de cuenta bancarios** relativos a la cuenta bancaria **65-50306203-7**, denominada "RTI A00 UPN SEP FONDO ROTATORIO", del Banco Santander México, S.A de C.V., correspondientes a los meses de **marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2023**; dentro de los cuales se aprecia que el Departamento de Recursos Financieros clasificó como confidenciales diversos datos personales contenidos en tales documentos.

TERCERO. Naturaleza jurídica de la clasificación Que el artículo 3 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la primera de las mencionadas, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como confidencial.

CUARTO. Obligación de los sujetos obligados de proteger información confidencial. Que los artículos 24, fracción VI, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 11, fracción VI, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* fundan que es obligación de los sujetos obligados proteger y resguardar la información clasificada como confidencial; asimismo, de acuerdo al artículo 68, fracción VI, de la primera normatividad invocada, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, por lo que deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos, evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

QUINTO. Proceso de clasificación. Que la clasificación es el proceso mediante el cual un sujeto obligado determina que información en su poder es susceptible de actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad; siendo que en el caso que nos ocupa se configura la segunda de las mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Asimismo, que de acuerdo al artículo 98 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la clasificación de la información se llevará a cabo en alguno de los siguientes supuestos: **en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información**; cuando se determine mediante resolución de autoridad competente, o cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a obligaciones de transparencia. En el asunto que nos atañe se actualiza la primera hipótesis.





SEXTO. Responsables de la clasificación. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 100, párrafo tercero, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 97, párrafo tercero, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, **las Áreas de los sujetos obligados**, esto es, las instancias que cuentan o pueden contar con la información **serán las responsables de clasificar la misma.**

En ese tenor, es importante destacar que para el asunto que nos ocupa, las áreas competentes para atender la solicitud de acceso a la información que nos ocupa y, por ende, la responsable de clasificar la misma cuando así corresponda, es la **Secretaría Administrativa**, por conducto de su **Departamento de Recursos Financieros**², por las siguientes razones:

De conformidad con el *Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional*, la **Secretaría Administrativa** tiene como objetivo general, entre otras acciones, la de verificar que la administración de los recursos financieros se lleve a cabo con base en la normatividad establecida, a fin de que la Universidad Pedagógica Nacional de cumplimiento a su misión y objetivos Institucionales. Entre sus funciones está la de administrar los recursos asignados a la Universidad, así como ejercer las facultades de representación que le confiera la persona titular de esta Institución.

Por su parte, el **Departamento de Recursos Financieros** tiene como objetivo general controlar las operaciones financieras, contables y presupuestarias que efectúen los órganos de la Universidad Pedagógica Nacional, para vigilar, supervisar y proporcionar la información y documentación requerida por las entidades globalizadoras; asimismo, tiene entre sus funciones la de verificar el control interno de las cuentas bancarias, así como sus saldos en cuentas de cheques, a fin de lograr el eficiente manejo de los recursos.

Por lo anterior, derivado de la naturaleza de la información pretendida por la persona solicitante, esto es, estados de cuenta bancarios, se considera que la **Secretaría Administrativa** y su **Departamento de Recursos Financieros** resultan **competentes** para dar atención a la solicitud con número de folio **330029923000191**.

SÉPTIMO. Análisis de la clasificación. Que mediante oficio número **R-SA-SRF-23-10-23/45**, el **Departamento de Recursos Financieros** remitió las versiones públicas de los **estados de cuenta bancarios** relativos a la cuenta bancaria **65-50908223-8**, denominada "CRAM", del Banco Santander México, S.A de C.V., correspondientes a los meses de **marzo, mayo y julio del año 2023**; de los **estados de cuenta bancarios** relativos a la cuenta bancaria **65-50906206-8**, denominada "R11 A00 UPN SEP NOMINA DE CONTIGENCIA", del Banco Santander México, S.A de C.V., correspondientes a los meses de **marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2023**; y de los **estados de cuenta bancarios** relativos a la cuenta bancaria **65-50306203-7**, denominada "R11 A00 UPN SEP FONDO ROTATORIO", del Banco Santander México, S.A de C.V., correspondientes a los meses de **marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2023**, a efecto de dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029923000191**, **clasificando como confidenciales** los datos que se detallan a continuación:

² Ver nota al pie número 1.





DOCUMENTO	DATOS CLASIFICADOS
<p>Versión pública de los estados de cuenta bancarios relativos a la cuenta bancaria 65-50908223-8, denominada "CRAM", del Banco Santander México, SA de C.V., correspondiente a los meses de marzo, mayo y julio del año 2023.</p>	<p>Datos de personas físicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> Nombre de Institución Bancaria. Número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria. Clave de rastreo de la transferencia. Registro Federal de Contribuyentes (RFC). <p>Datos de personas morales privadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> Nombre de Institución Bancaria. Número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria. Clave de rastreo de la transferencia.
<p>Versión pública de los estados de cuenta bancarios relativos a la cuenta bancaria 65-50906206-8, denominada "RIT A00 UPN SEP NOMINA DE CONTIGENCIA", del Banco Santander México, SA de C.V., correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2023.</p>	<p>Datos de personas físicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> Nombre de Institución Bancaria. Número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria. Clave de rastreo de la transferencia. Registro Federal de Contribuyentes (RFC). Nombre de particulares. <p>Datos de personas morales privadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> Nombre de Institución Bancaria. Número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria. Clave de rastreo de la transferencia.
<p>Versión pública de los estados de cuenta bancarios relativos a la cuenta bancaria 65-50306203-7, denominada "RIT A00 UPN SEP FONDO ROTATORIO", del Banco Santander México, SA de C.V., correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2023.</p>	<p>Datos de personas físicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> Nombre de Institución Bancaria. Número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria. Clave de rastreo de la transferencia. Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

Dichas clasificaciones fueron fundamentadas por el **Departamento de Recursos Financieros**, adscrito a la Secretaría Administrativa, en el **artículo 113, fracciones I y III**, respectivamente, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En este sentido, resulta menester realizar el **análisis** correspondiente, respecto de la clasificación de confidencialidad de los datos personales en comento, a efecto de que este Comité de Transparencia determine la procedencia de confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

1. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES DE PERSONAS FÍSICAS:





En primer término, debe tenerse en cuenta que en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* se encuentra regulado el **derecho a la vida privada, entendido como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona**, esto a través de sus **artículos 6º, fracción II y 16**; el primero establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes, mientras el segundo de los preceptos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que fijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

Así, de conformidad con el **primer párrafo del artículo 116**, primer párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Aunado a lo anterior, de acuerdo al **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera como **información confidencial**, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, resaltando que en el último párrafo del precepto antes aludido también se establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, el numeral **Trigésimo Octavo, fracción I** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, aprobados mediante Acuerdo publicado el quince (15) de abril del año dos mil dieciséis (2016), cuya última reforma fue el día dieciocho (18) de noviembre del años dos mil veintidós (2022), señala que se considera información confidencial los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa.

Bajo este orden de ideas y en el entendido de que un **dato personal** es toda aquella **información relativa a un individuo identificado o identificable**; es dable precisar que dichos datos **le proporcionan a una persona identidad**, la describen, precisan su origen, ideología, trayectoria académica, laboral o profesional, así como también refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como lo es su forma de pensar, parentesco, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Derivado de lo señalado en párrafos que anteceden, a continuación, este órgano colegiado analizará los datos de las personas físicas clasificados por el **Departamento de Recursos Financieros**, con el objeto de determinar si constituyen efectivamente datos personales a los que se les deba atribuir ese carácter y protección:

❖ **NOMBRE DE INSTITUCIÓN BANCARIA:**



Handwritten signatures and marks on the right margin.



Al respecto, la información referente a las cuentas bancarias de una persona, en el caso que nos ocupa de una **persona física**, tal como lo es el nombre de la institución bancaria con quien guarda un vínculo contractual, guarda relación con sus datos financieros, información que únicamente le concierne a ésta en atención a que otorga derechos y obligaciones, así como de la libertad de elección para la contratación de un servicio financiero con una entidad de su preferencia.

Por lo tanto, en el presente asunto se considera pertinente clasificar como confidencial el nombre de la institución bancaria que está ligada con una persona física, pues dicho dato está ligado con su información financiera; por lo tanto, se configura la causal de clasificación de **confidencialidad** establecida en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Refuerza lo anterior, la resolución del recurso de revisión RRA 10153/23 emitida por Pleno del INAI en la cual dicho órgano autónomo determinó procedente la clasificación como confidencial de diversos datos, entre los cuales se encuentra el nombre del banco.

❖ **NÚMERO DE CUENTA BANCARIA Y/O CLABE INTERBANCARIA:**

La clave bancaria estandarizada, conocida como CLABE, es un número único e irrepetible asignado a cada cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (transferencias electrónicas de fondos interbancarios entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen. Es utilizada para realizar transferencias interbancarias, ya sean "Transferencias Electrónicas de Fondos" o transferencias vía "SPEI" (Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios). Dicha clave se compone de dieciocho dígitos numéricos que corresponden a los siguientes datos:

- ✓ Código de Banco (tres dígitos).
- ✓ Código de Plaza (tres dígitos).
- ✓ **Número de Cuenta** (once dígitos).
- ✓ Dígito de Control (un dígito).

Como se puede observar, **en la integración de este dato obra el número de cuenta bancaria** de la persona física o moral de que se trate, en este caso de la **persona física**.

En consecuencia, los datos personales referentes a la cuenta bancaria y la CLABE interbancaria, están totalmente relacionados con el patrimonio de los particulares, por lo que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas, el acceso o consulta de la misma.

En este sentido, se considera aplicable el **Criterio SO/010/2017**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala que las cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas son información sujeta a clasificarse como confidencial, como se expone a continuación:





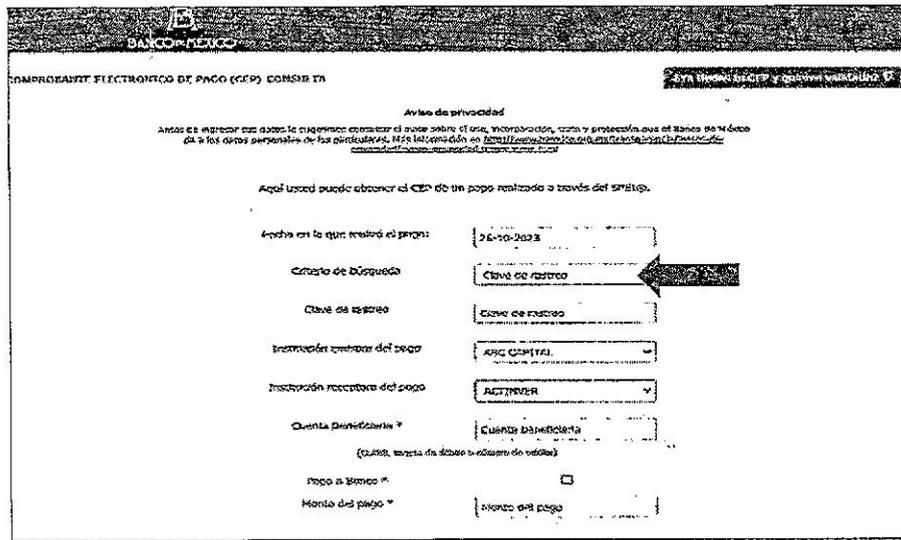
Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo esta lógica, dado que la información relativa a la **CLABE Interbancaria** y el **número de cuenta bancario**, así como la información vinculada con éstas, permite identificar o hacer identificable a los particulares y daría cuenta de su información patrimonial, en este caso, de **personas físicas**, se considera que dicha información debe ser clasificada como **confidencial**, con fundamento en lo establecido en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **CLAVE DE RASTREO DE LA TRANSFERENCIA:**

En atención a la información publicada en el portal electrónico del Banco de México³, se precisa que la clave de rastreo de la transferencia es un identificador de hasta 30 posiciones alfanuméricas que la institución bancaria proporciona a la persona usuaria al momento en que se instruye algún pago.

Dicho clave es uno de los requisitos necesarios para poder obtener el Comprobante Electrónico de Pago (CEP) de un pago realizado a través del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), tal y como se observa a continuación:



³ Información localizada en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.banxico.org.mx/cep-spei/> consultado el día 26 de octubre de 2023.



[Handwritten signatures and marks]



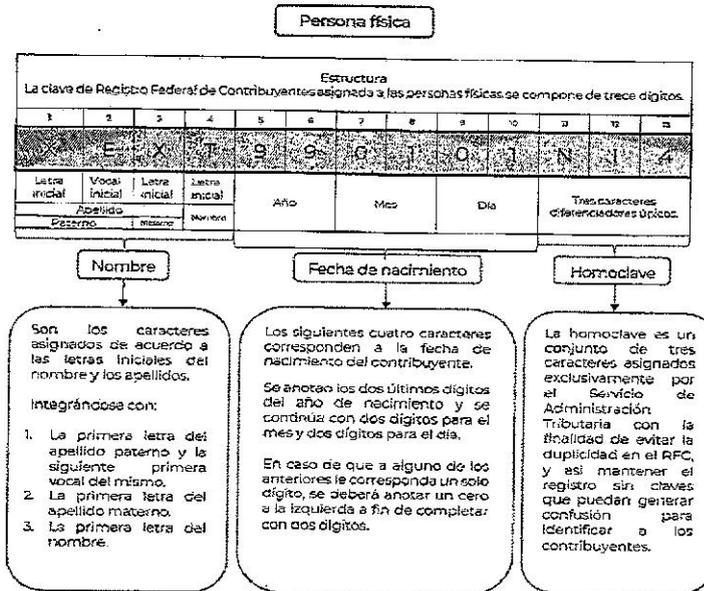
En consecución, dicha clave de rastreo es un conjunto de caracteres numéricos utilizados por las instituciones financieras para identificar o para dar seguimiento o bien, rastrear la transferencia bancaria que se haya realizado; por lo tanto, resulta necesario proteger dicho dato el no hacerlo permite identificar o hacer identificable a los particulares, en consecuencia resulta procedente clasificar dicho dato como **confidencial** en términos de lo dispuesto en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC):**

El Registro Federal de Contribuyentes es una clave alfanumérica que el gobierno mexicano utiliza para identificar a las personas físicas y morales que practican alguna actividad económica en nuestro país y la cual se configura como un elemento fundamental para emprender individualmente y/o crear empresas en sociedad. .

Así, para el desarrollo de las funciones de hacienda pública encaminadas a la eficiencia y eficacia, el Servicio de Administración Tributaria asigna una Clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC) única para cada inscripción de personas físicas y morales.

En el caso de las **personas físicas** este dato se compone de los siguientes elementos⁴:



⁴ Imagen extraída del documento denominado "ESTRUCTURA DE LA CLAVE EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES" disponible para consulta en: <https://www.sat.gob.mx/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=146175045755&ssbinary=true#~:text=Tres%20primeras%20letras%20de%20las%20D%3%A0a%20Tres%20caracteres%20diferenciadores%20%3%BA0ic0s.&text=Los%20primeros%20tres%20caracteres%20de%20la%20persona%20moral>





Adicionalmente, el **Criterio SO/009/2009** emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial, conforme a lo siguiente:

"De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial" (Sic).

En relación con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) emitió el **Criterio SO/019/2017**, que a la letra dice:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial." (Sic)

En suma, en el artículo 79, fracción IV del *Código Fiscal de la Federación* se establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad fiscal se constituye como una infracción relacionada con el Registro Federal de Contribuyentes. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona, en este caso física, respecto de una situación fiscal determinada.

En conclusión, el RFC vinculado al nombre de su titular permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona física, así como su homoclave, siendo ésta última única e irrepetible; razón por la cual, se constituye como un dato personal **confidencial** que debe ser protegido, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **NOMBRE DE PARTICULARES:**

El derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.

Así, el nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular; por lo tanto se considera uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable; en consecuencia, de difundirse el **nombre**

[Handwritten signature and scribbles]





de una persona física con el carácter de particular se estaría vulnerando su ámbito de privacidad y revelaría su estado como acreedora de un pensión alimenticia.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, de la revisión que se hizo a las versiones públicas de los estados de cuenta presentados ante este Comité de Transparencia por el Departamento de Recursos Financieros, se advierte que en los mismos se dejaron visibles nombres de personas servidoras públicas. En tal virtud, resulta oportuno señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación indicó que el derecho a la privacidad de los servidores públicos es menos extenso que el del resto de la sociedad cuando se trate de aspectos relacionados con su actividad desempeñada como funcionarios; esto fue sustentado mediante la Tesis en materia constitucional número 2a. XXXVII/2019 (10a.⁵), misma que se transcribe a continuación:

"SERVIDORES PÚBLICOS. TIENEN UN DERECHO A LA PRIVACIDAD MENOS EXTENSO QUE EL DEL RESTO DE LA SOCIEDAD EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON SU FUNCIÓN.

Las autoridades están obligadas a garantizar el derecho a la privacidad de todas las personas de conformidad con los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, ese derecho no es absoluto, por lo que en algunos casos puede ser limitado siempre que la restricción cumpla con ciertos requisitos, tales como que: a) esté prevista en la ley; b) persiga un fin legítimo; y c) sea idónea, necesaria y proporcional. En el caso específico de los servidores públicos, sus labores, manifestaciones o expresiones, funciones e incluso aspectos de su vida privada que pudieran estar vinculados con el desempeño de su encargo están sujetas a un mayor escrutinio social, pues esa información es de interés para la comunidad por el tipo de tareas desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad. En consecuencia, el derecho a la privacidad de los servidores públicos es menos extenso que el del resto de la sociedad cuando se trate de aspectos relacionados con su actividad desempeñada como funcionarios." (Énfasis añadido)

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado comparte la idea de que **el nombre de las personas servidoras públicas que aparecen en los estados de cuenta objeto de análisis, se considera información pública**, principalmente porque dicha información guarda relación con el uso de recursos públicos y el desempeño de sus funciones.

Luego entonces, resulta procedente clasificar como **confidencial** el **nombre de particulares ajenos a esta Casa de Estudios**, tales como personas que reciben una pensión alimenticia, al amparo del **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

2. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS DE PERSONAS MORALES PRIVADAS:

Primeramente, respecto a los datos de personas morales privadas, conviene resaltar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de Tesis número 360/2023, determinó que debe reconocerse que las personas jurídicas sí son titulares de derechos fundamentales, pero no de todos, sino

⁵ Tesis: 2a. XXXVII/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 67, junio de 2019, tomo III, p. 2331





sólo de aquellos que resulten necesarios para la realización de sus fines, para proteger su existencia, identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad.

En atención a lo anterior, se emitió la siguiente Tesis de Jurisprudencia en materia constitucional número P./J. 1/2015 (10a.)⁶ misma que a la letra dice:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.

*El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el **principio de interpretación más favorable a la persona**, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, **es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales**, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.* [Énfasis añadido]

En la citada contradicción de tesis, se citó como precedente la siguiente tesis aislada⁷ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE.

Si bien el vocablo "persona" contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a las personas morales, la titularidad de los derechos fundamentales dependerá necesariamente de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de aquéllas. En esa medida, el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, si un derecho les corresponde o no pues, si bien existen derechos que sin mayor problema argumentativo pueden atribuírseles, por ejemplo, los de propiedad, de acceso a la justicia o de debido proceso, existen otros que, evidentemente, corresponden sólo a las personas físicas, al referirse a aspectos de índole humana como son los derechos fundamentales a la salud, a la familia o a la integridad física; pero además, existen otros derechos respecto de los cuales no es tan claro definir si son atribuibles o no a las personas jurídicas colectivas, ya que, más allá de la naturaleza del derecho, su titularidad dependerá del alcance y/o límites que el juzgador les fije, como ocurre con el derecho a la protección de datos personales o a la libertad ideológica. [Énfasis añadido]

De lo anterior, se colige que las personas jurídicas colectivas o personas morales cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

En ese tenor, debe mencionarse que el **artículo 116, último párrafo** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción III** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como el numeral **Cuadragésimo** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*,

⁶ Tesis P./J. 1/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 16, marzo de 2015, tomo I, p. 117.
⁷ Tesis P.1/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 273.





disponen que también podrá ser clasificada como confidencial aquella información que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Sin embargo, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter, ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

Al respecto, la información que podrá actualizar este supuesto, es la relativa al **patrimonio de una persona moral**, así como **aquella que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona**, que pudiera ser útil para un tercero, tal como la información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, entre otra.

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que el Pleno del INAI ha determinado procedente clasificar como información confidencial diversa información relacionada con personas morales con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia; para ejemplificar lo anterior se cita la resolución de los Recursos de Revisión RRA 7482/17 y RRA 5402/17.

Derivado de lo anterior, a continuación se analizará la clasificación de confidencialidad realizada por el **Departamento de Recursos Financieros**, respecto de los datos de las personas morales privadas, con el objeto de determinar si constituyen efectivamente como información a la que se le deba atribuir ese carácter y protección:

❖ **NOMBRE DE INSTITUCIÓN BANCARIA:**

Como se recordará, en párrafos anteriores se indicó que dicho dato representa una información financiera del titular de la cuenta bancaria y que también involucra una decisión personal sobre la elección para la contratación de un servicio financiero con una entidad de su preferencia.

De igual forma, se precisa que dicho dato fue otorgado por el representante de la persona moral a esta Casa de Estudios para que ésta pueda realizar el pago correspondiente derivado de obligaciones contractuales; por lo tanto, se advierte que el dato en estudio está estrechamente vinculado con la información económica y patrimonial de una **persona moral**, así como con actos administrativos propios.

Por lo anterior, se considera que el nombre de la institución bancaria relacionado con las personas morales dan cuenta de su condición económica y de su patrimonio, así como de un acto administrativo propio de dicha persona, por lo que se determina que sí es susceptible de ser clasificado como **confidencial**, en términos del **artículo 113, fracción III** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.



❖ **NÚMERO DE CUENTA BANCARIA Y/O CLABE INTERBANCARIA:**

El **Criterio SO/010/2017** emitido por el Pleno del INAI, transcrito en párrafos anteriores, dispone que el número de cuenta bancaria y la CLABE interbancaria de personas morales privadas representa un dato mediante el cual se puede acceder a infamación relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones.

En consecuencia, sí es procedente clasificar como **confidencial** el número de cuenta bancaria o CLABE interbancaria de las personas morales privadas con fundamento en el en el **artículo 113, fracción III** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **CLAVE DE RASTREO DE LA TRANSFERENCIA:**

En apego a lo ya señalado en párrafos anteriores, así como el estudio previo del citado dato, se precisa que dicha clave es un conjunto de caracteres numéricos utilizados por las instituciones financieras para identificar o para dar seguimiento o bien, rastrear la transferencia bancaria que se haya realizado; por lo tanto, dicho dato es proporcionado con el fin de conocer operaciones bancarias y con el mismo se puede acceder a diversa información bancaria de terminada persona.

Por lo tanto, dicha dato también representa una de carácter económico, patrimonial y administrativo de una persona moral privada y, en consecuencia, resulta procedente clasificar dicho dato como **confidencial** en términos de lo dispuesto en el **artículo 113, fracción III** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

OCTAVO. Análisis de la elaboración de las versiones públicas. Que de conformidad con los artículos 111 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 108 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como numeral Noveno de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, prevén que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, así como fundando y motivando su clasificación.

Asimismo, el numeral Quincuagésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* señala que los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en dichos Lineamientos, como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios.

Por su parte, el numeral Quincuagésimo Primero de los Lineamientos antes referidos, establecen que la leyenda en los documentos clasificados indicará la fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso; el nombre del área que clasifica; la palabra reservado o confidencial; las



[Handwritten signature and mark]



partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso; el fundamento legal; el periodo de reserva, cuando se trate de clasificación de reserva; y la rúbrica del titular del área.

El numeral Quincuagésimo segundo de los Lineamientos Generales multicitados dictan que los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere el Capítulo VIII de dichas disposiciones normativas, en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento. Sin embargo, también señala que **en caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.**

Finalmente, el Quincuagésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, considera el formato para señalar la clasificación parcial de un documento.

Derivado de lo anterior, resulta oportuno mencionar que **las versiones públicas presentadas ante este órgano colegiado contienen la leyenda de clasificación en los términos que dictan los preceptos normativos antes referidos.**

Adicionalmente, cabe traer a colación que el numeral Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, indica que la versión pública de un documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En virtud de lo anterior, una vez analizada las versiones públicas elaboradas por el **Departamento de Recursos Financieros**, adscrito a la **Secretaría Administrativa**, se estima que cumple con las formalidades que establecen los Lineamientos multicitados por lo que **se colige precedente APROBAR las versiones públicas** que se tuvieron a la vista, en razón de que cumplen con la normatividad antes expuesta, quedando bajo la estricta responsabilidad del Departamento de Recursos Financieros la clasificación de la información respectiva.

NOVENO. Determinación. Que, en virtud de los argumentos expuestos en el numeral que antecede, y con fundamento en lo establecido en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; en el **artículo 113, fracciones I y III** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y en los numerales **Trigésimo Octavo, fracción I** y **Cuadragésimo** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*; respectivamente; se determina que resulta procedente **CONFIRMAR** la **clasificación de CONFIDENCIALIDAD**, realizada por el **Departamento de Recursos Financieros**, conforme a lo siguiente:

- a) Datos relativos a NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, NÚMERO DE CUENTA BANCARIA Y/O CLABE INTERBANCARIA, CLAVE DE RASTREO DE LA TRANSFERENCIA Y REGISTRO FEDERAL DE



Handwritten signatures and initials on the right margin.



CONTRIBUYENTES (RFC), de **personas físicas**; así como NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, NÚMERO DE CUENTA BANCARIA Y/O CLABE INTERBANCARIA, Y CLAVE DE RASTREO DE LA TRANSFERENCIA, de **personas morales privadas**; contenidos en los **estados de cuenta bancarios** relativos a la cuenta bancaria **65-50908223-8**, denominada "CRAM", del Banco Santander México, S.A de C.V., correspondientes a los meses de **marzo, mayo y julio del año 2023**.

- b) Datos relativos a NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, NÚMERO DE CUENTA BANCARIA Y/O CLABE INTERBANCARIA, CLAVE DE RASTREO DE LA TRANSFERENCIA, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) Y NOMBRE DE PARTICULARES, de **personas físicas**; así como NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, NÚMERO DE CUENTA BANCARIA Y/O CLABE INTERBANCARIA, Y CLAVE DE RASTREO DE LA TRANSFERENCIA, de **personas morales privadas**; contenidos en los **estados de cuenta bancarios** relativos a la cuenta bancaria **65-50906206-8**, denominada "R11 A00 UPN SEP NOMINA DE CONTIGENCIA", del Banco Santander México, S.A de C.V., correspondientes a los meses de **marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2023**.
- c) Datos relativos a NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, NÚMERO DE CUENTA BANCARIA Y/O CLABE INTERBANCARIA, CLAVE DE RASTREO DE LA TRANSFERENCIA Y REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), de **personas físicas**; contenidos en los y de los **estados de cuenta bancarios** relativos a la cuenta bancaria **65-50306203-7**, denominada "R11 A00 UPN SEP FONDO ROTATORIO", del Banco Santander México, S.A de C.V., correspondientes a los meses de **marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2023**.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el **artículo 44, fracción II**, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y el **artículo 65, fracción II**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, previo análisis del caso en concreto y cerciorándose que se tomaron las medidas pertinentes para atender la solicitud de información, con apoyo en las consideraciones anteriores este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina procedente **CONFIRMAR** la **clasificación de CONFIDENCIALIDAD**, realizada por el **Departamento de Recursos Financieros**, conforme a lo siguiente:

- a) Datos relativos a NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, NÚMERO DE CUENTA BANCARIA Y/O CLABE INTERBANCARIA, CLAVE DE RASTREO DE LA TRANSFERENCIA Y REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), de **personas físicas**, con fundamento en el artículo 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como *para la elaboración de Versiones Públicas*; así como NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, NÚMERO DE CUENTA BANCARIA Y/O CLABE INTERBANCARIA, Y CLAVE DE RASTREO DE LA TRANSFERENCIA, de **personas morales privadas**, al amparo del artículo 116, último párrafo, de la Ley



General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y numeral Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; contenidos en los **estados de cuenta bancarios** relativos a la cuenta bancaria **65-50908223-8**, denominada "CRAM", del Banco Santander México, S.A de C.V., correspondientes a los meses de **marzo, mayo y julio del año 2023**.

- b) Datos relativos a NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, NÚMERO DE CUENTA BANCARIA Y/O CLABE INTERBANCARIA, CLAVE DE RASTREO DE LA TRANSFERENCIA, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) y NOMBRE DE PARTICULARES, de **personas físicas**, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en el **artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; así como NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, NÚMERO DE CUENTA BANCARIA Y/O CLABE INTERBANCARIA, y CLAVE DE RASTREO DE LA TRANSFERENCIA, de **personas morales privadas**, al amparo del artículo 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **artículo 113, fracción III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y numeral Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; contenidos en los **estados de cuenta bancarios** relativos a la cuenta bancaria **65-50906206-8**, denominada "RTI A00 UPN SEP NOMINA DE CONTIGENCIA", del Banco Santander México, S.A de C.V., correspondientes a los meses de **marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2023**.
- c) Datos relativos a NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, NÚMERO DE CUENTA BANCARIA Y/O CLABE INTERBANCARIA, CLAVE DE RASTREO DE LA TRANSFERENCIA y REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), de **personas físicas**, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en el **artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; contenidos en los y de los **estados de cuenta bancarios** relativos a la cuenta bancaria **65-50306203-7**, denominada "RTI A00 UPN SEP FONDO ROTATORIO", del Banco Santander México, S.A de C.V., correspondientes a los meses de **marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2023**.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad de Transparencia notificar a la persona solicitante la presente **resolución** de este órgano colegiado, así como entregarle las **versiones públicas** de los **estados de cuenta bancarios** relativos a la cuenta bancaria **65-50908223-8**, denominada "CRAM", del Banco Santander México, S.A de C.V., correspondientes a los meses de **marzo, mayo y julio del año 2023**; de los **estados de cuenta bancarios** relativos a la cuenta bancaria **65-50906206-8**, denominada "RTI A00 UPN SEP NOMINA DE CONTIGENCIA", del Banco Santander México, S.A de C.V., correspondientes a los meses de **marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2023**; y de los **estados de cuenta bancarios** relativos a la cuenta bancaria **65-50306203-7**,



[Handwritten signature and scribbles]



denominada "RTI A00 UPN SEP FONDO ROTATORIO", del Banco Santander México, S.A de C.V., correspondientes a los meses de **marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2023**, a efecto de dar cabal atención a la solicitud de información con número de folio **330029923000191**.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal Electrónico de la Universidad Pedagógica Nacional, conforme al periodo de actualización que corresponda en materia de obligaciones de transparencia.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia presentes en su **Décima Sesión Ordinaria**, en la Ciudad de México a los **veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023)**.

LCDA. YISETH OSORIO OSORIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

L. C. OSCAR ULISES ACOSTA ENRÍQUEZ
TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA INTERNA, DE
DESARROLLO Y MEJORA DE LA GESTIÓN PÚBLICA
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, EN
SUPLENCIA POR FALTA DE LA PERSONA TITULAR
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

LCDO. JUAN CARLOS NEGRETE ACOSTA
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA
DE ARCHIVOS